



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-640/2017, TEEP-A-019/2018, TEEP-A-021/2018, TEEP-A-024/2018, TEEP-A-029/2018, TEEP-A-030/2018, TEEP-AE-002/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, con todo gusto Magistrado Presidente: -----
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **seis recursos de apelación y un asunto especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este honorable Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación **TEEP-A-021/2018** relativos al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Cecilio Alfredo Portilla Soto en contra de los resultados y cargos designados de los aspirantes que participaron en el proceso de selección y designación para integrar los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, publicado el día veinticuatro de febrero de los corrientes. -----

El actor en el presente recurso consideró que la responsable violó los principios rectores del derecho electoral, ya que no consideró ningún elemento objetivo que le permitiera con claridad, realizar la designación de los Consejeros y Secretarios de los 217 municipios electorales y que con tal omisión, se vulneraron los principios de probidad, objetividad, certeza y formación ética, ya que en su concepto existían mejores perfiles. -----

A juicio de esta Ponencia resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por el actor por lo que a continuación se expone: -----

Debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para ser nombrado Consejero y/o Secretario de los Consejos municipales, por ser el ejercicio de una atribución Constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares. -----

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En tal virtud, la realización del procedimiento de selección y designación, en los términos precisados, en su momento, depuró el número de aspirantes, a fin de que la autoridad facultada designara a los Consejeros y Secretarios, de manera imparcial y objetiva, y que en su concepto resultaban idóneos. --- Consecuentemente, la suma de las etapas donde fueron evaluadas las capacidades y habilidades de los aspirantes para ocupar el cargo de integrantes de los consejos municipales, constituye el criterio mediante el cual, el Consejo General, a través del voto de sus integrantes determinó la idoneidad de los aspirantes que finalmente propuso para ocupar los cargos referidos, conforme a la legislación establecida. -----

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y a la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto que reunieran los requisitos y aprobaran las etapas del procedimiento respectivo. -----

Por lo antes expuesto, esta ponencia propone declarar los agravios expresados por el recurrente **infundados** y en consecuencia, confirmar el acuerdo CG/AC-021/18 en lo que fue materia de la impugnación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de doce de febrero, reanudada el veinticuatro del mismo mes y año, y por el cual fueron designados cada uno de los Consejeros y Consejeras de los doscientos diecisiete Municipios en el Estado de Puebla, todos estos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. -----

A continuación, daré lectura conjunta con los proyectos de resolución dentro de los expedientes TEEP-A-021/2018 y TEEP-A-030/2018 recursos interpuestos por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI), contra la omisión de las solicitudes de petición presentadas por su representación el día primero de marzo de dos mil dieciocho en las oficinas del Instituto Electoral del Estado. -----

La actora interpuso los presentes recursos de apelación como ya se dijo por la supuesta omisión a las solicitudes de petición presentadas por ella, se debe decir que dentro el estudio de los presentes recursos sobrevino la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción II del artículo 372 del

código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.-----

Esto es así ya que del estudio de los expedientes se pudo verificar que con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, la petición aludida por la parte actora fue atendida. Ya que mediante oficio número IEE/DJ-194/2018, signado por María Eugenia Osuna Franco, Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado y del cual obra constancia de recibo a las dieciséis horas con dieciocho minutos, documental pública con pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los artículos 358 y 359 del código local, le fue notificado el acuerdo de doce de marzo del año en curso, en el que se hace de su conocimiento que el Instituto Nacional Electoral determinó iniciar el procedimiento especial sancionador, dentro del expediente UT/SCG/PE/PES/CJ/64/PEFF/121/2018, integrado con motivo de la solicitud presentada el día quince de febrero de este año, por el partido político Compromiso por Puebla, relativa a la sustitución del spot identificado como PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA en sus versiones de televisión y radio con la clave RV00212-18 y RA00386-18, respectivamente; actuaciones de las que se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQD-INE-31/2018 de fecha 16 de febrero de 2018, ordenó a los concesionarios de televisión y radio la sustitución de dicho spot, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto. -----

De igual forma con fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, de autos se desprende que la petición aludida también por la parte actora fue atendida. Ello, en virtud, que del oficio número IEE/PRE-1631/2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, consta la firma autógrafa de recibido de conformidad por parte de la actora, en el que se le hace la entrega de los oficios de los procesos internos y sus respectivas convocatorias que regulan el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a gobernador, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado. -----

Consecuentemente esta ponencia propone dejar sin materia y por tanto sobreseer el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución, adelante magistrado Saravia. ----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Magistrado Presidente, quiero referirme al recurso de apelación identificado con el 021 de este año, en el sentido de donde se impugnan la designación el nombramiento de consejeros municipales y la cuenta lo que nos arroja es qué entre otras cosas al no ser un acto de molestia en los mismos términos que el resto de los actos de molestia establecidos dentro de nuestro orden jurídico la fundamentación y la motivación derivan directamente de una atribución que legalmente le corresponde al Instituto Electoral del Estado a través de los procedimientos que están establecidos en ese sentido y estos tiene que ver directamente con el debido proceso, que se debe observar en todos los actos una trascendencia porque si bien no hay una afectación directa a una persona en particular, es decir, no es un acto de molestia en sí, pero sí y pudiera implicar en algún momento una afectación, pues por supuesto a toda la sociedad poblana y a los propios principios que han de regir el proceso electoral, lo cierto es que en él expediente en el que se actúa se ha observado después de un análisis exhaustivo, que si se llevaron a cabo cada una de las etapas del proceso respectivo que marca la propia ley, es decir, la autoridad electoral no actuó en este caso bajo un elemento discrecional sino que lo hace directamente como consecuencia de las atribuciones que la propia norma electoral establece para tal efecto, esto implica que se respete el principio de legalidad a las que están obligados las propias autoridades en materia electoral, en este caso bajo un elemento discrecional sino que lo hace directamente como consecuencia de las atribuciones de la propia norma electoral que establece tal efecto, esto implica que se respete el principio de legalidad a las que esta obligado las propias autoridades en materia electoral en este caso, por lo tanto lo que se analiza aquí es que se lleve a cabo cada una de las etapas en que rigen el (...inaudible) de designación un nombramiento de los consejeros en este caso de consejeros municipales, observándose ahí principios rectores de los procesos electorales que son el de legalidad el de objetividad el de certeza, transparencia máxima, publicidad, el punto fundamental aquí, es que no se violente además el principio de imparcialidad con el que después van a tener que fungir o actuar los propios consejeros municipales que hayan sido designados para tal efecto, y este principio de imparcialidad tiene que ver con que no haya un nexo directo y comprobable además con alguna opción

política de las que vayan a competir con algún partido político o con alguna ideología respecto de algún candidato independiente si es que lo hubiera en momento correspondiente, en el expediente que se está analizando y en el propio proyecto, se hace referencia a que el actor, no aporta ningún elemento de convicción que pueda demostrar fehacientemente o por lo menos indiciariamente que haya habido un nexo con algún partido político, con alguna opción política ideológicamente, respecto de que se pueda romper con este principio de imparcialidad, en tal sentido yo creo que se han respetado los procesos, el debido proceso a que están obligados se han cumplido también en este procedimiento los principios máximos rectores a los que estamos obligados, en ese caso la autoridad administrativa electoral, el actor no aporta ningún elemento extraño o diferente que tuviera que acreditar que sea violentado que se pudiera habilitar imparcialidad y por supuesto, por tal razón el principio de certeza también está asegurado en este sentido, por lo tanto yo acompañaré este proyecto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, le agradezco su comentario y estoy totalmente de acuerdo con las observaciones que usted dio, si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-021/2018** se resuelve: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por el recurrente en términos del considerando **CUARTO**, rector de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-021/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales, así como Secretarios y Secretarías de los 217 Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Estatal Electoral Ordinario 2017-2018, en términos del considerando **CUARTO** que rige la presente sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-029/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-030/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Honorable Pleno el señor Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenos días señores magistrados, con la autorización del Pleno. -----

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 640/2017, interpuesto por FIDEL GONZÁLEZ LECHUGA, en contra del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, por la omisión en el pago de sus dietas y su consecuente destitución como síndico del cabildo del propio lugar. -----

Una vez que se cumplieron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente procedió a analizar el fondo del asunto. -----

Del material probatorio que integra el expediente en análisis, está ponencia advierte que las autoridades del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla sin justificación legal alguna, han retenido y dejado de pagar íntegramente al recurrente, desde mayo del año dos mil diecisiete, dietas, aguinaldos y diversas remuneraciones a las que tiene derecho, así como de manera irregular, sin mediar el procedimiento atinente seguido por la autoridad competente, el 31 de julio de 2017 revocaron el mandato del hoy actor, y designaron al síndico suplente como propietario. -----

Por lo anterior, se propone declarar fundados los agravios del recurso intentado. -----

Concederle diez días al Cabildo de Chiconcuautla para que realice el pago de las remuneraciones que le adeudan al actor. -----

Ordenarle a la autoridad responsable que de manera inmediata; revoque el nombramiento dado a Claudio Hernández Gaspar como síndico del citado ayuntamiento y restituya al ahora impetrante en el ejercicio del cargo de síndico para el cual fue electo. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 19 del año en curso, interpuesto por Antonio Asáel Bolaños Altamirano, Panuncio Martínez Arroyo y Rigoberto Sánchez Ramos, en contra de la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, de dar respuesta a su escrito de treinta de enero de dos mil dieciocho. -----

Previo el reencauzamiento del asunto general a recurso de apelación, realizados diversos requerimientos y su consecuente cumplimiento, y una vez que se verificó por parte del Magistrado Ponente la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada. -----

Al efecto debe resaltarse en primer lugar que el contenido del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y por ello, garantes al interior de sus propias instituciones de los derechos reconocidos en la propia norma fundamental, en segundo lugar, del contenido de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los asuntos internos de las citadas instituciones comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Y que las autoridades electorales tienen la obligación de respetar el principio de auto determinación de los mismos.-----

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, el contenido del artículo 8 de la Carta Magna contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y la autoridad ahora responsable, tiene la obligación de dar respuesta en breve término a cualquier solicitud que se le presente, con independencia de que el solicitante pertenezca o no al instituto político.-----

En consecuencia, y una vez que se acreditó en autos la omisión que se le atribuye a la hoy responsable, se propone declarar **FUNDADO** el agravio aquí estudiado y ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo de DOS DÍAS naturales, contados a partir del siguiente de ser notificado, de respuesta a la solicitud formulada por los ahora apelantes, hecho lo anterior deberá informarlo a este Tribunal.-----

En este orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del proyecto de recurso de apelación 24 del año en curso, interpuesto por Juventino Nicolás Paleta Totolhua, en contra del dictamen recaído a la solicitud de registro al proceso interno de postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Cuautlancingo, Puebla, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla el 24 de febrero de la presente anualidad.-----

Previo al estudio de fondo, el Magistrado Ponente advierte que en respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos, el presente medio de impugnación, debió promoverse y resolverse ante el órgano resolutor de conflictos intrapartidarios del instituto político, ya que es la primera etapa de la cadena impugnativa.-----

En ese sentido, el recurrente solicitó que éste Tribunal Electoral analizara el medio de impugnación vía per saltum para lograr el resarcimiento de un derecho presuntamente vulnerado, es decir, instó a este Tribunal para que en plenitud de jurisdicción, resolviera la controversia planteada, debiéndose entender que para que opere la figura jurídica aludida se deben adoptar las reglas contempladas por los ordenamientos partidarios para tal fin, de entre ellas, el plazo para la presentación del escrito recursal, sin que se pueda tomar el plazo de 3 días establecido para la procedencia del recurso de apelación competencia de este ente Colegiado. -----

Así, para que opere la figura jurídica del per saltum, es presupuesto ineludible la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no

haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso.-----

En ese sentido, tanto la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES y los distintos ordenamientos que regulan los medios de impugnación intrapartidarios del PRI, establecen que tratándose de procesos internos de selección de candidatos, el plazo para la presentación de los mismos, es de 48 horas, contadas a partir de que se tiene conocimiento del acto que le depara perjuicio. -----

Además, la propia convocatoria señala que los aspirantes tendrán la responsabilidad y obligación de revisar los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicaron los dictámenes y acuerdos relativos, y que la publicación tiene efectos de notificación. -----

En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente se advierte que el veinticuatro de febrero a las catorce horas fue notificado el dictamen que ahora se combate, por lo que es a partir de ese momento que comenzaron a transcurrir las 48 horas para la presentación del medio y al presentarse el escrito recursal noventa y ocho horas con cuarenta y cinco minutos después, se propone al Pleno desechar el medio de impugnación intentado. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del asunto especial 2/2018, relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por MORENA en contra del Gobernador del Estado José Antonio Gali Fayad, por que en su concepto, violentar el contenido de los párrafos 7o y 8o del artículo 134 de la Constitución General de la República, al presuntamente utilizar recursos públicos e incumplir con los principios de imparcialidad y difusión de propaganda al utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción Nacional o de sus candidatos al repartir zapatos escolares con logotipo y eslogan del Gobierno del Estado de Puebla. -----

Cabe señalar que el propio Instituto Electoral estableció una temporalidad específica para la verificación de los hechos, del treinta de enero al uno de febrero del presente año, en el entendido que el ahora denunciante precisó que tales actos ocurrieron desde el quince de enero. -----

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el expediente, específicamente las notas periodísticas acompañadas por el denunciante y los oficios de contestación del Gobernador del Estado y de la Secretaría de Educación Pública Local, se advierte que en los días señalados no se realizó

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la entrega de ningún material a los ciudadanos; sin embargo, esta ponencia advierte que los hechos acontecieron en fechas distintas a las señaladas.-----

Y de lo que no existe duda es con relación a las fechas en las que las notas fueron publicadas, treinta, treinta y uno de enero y uno de febrero. -----

En ese entendido, y una vez que el Magistrado Ponente cumplió con el principio de exhaustividad al analizar el fondo de los hechos planteados, se desprende que no existe en autos prueba que acredite de manera alguna, circunstancias de lugar, tiempo y modo de que se presentaron elementos de inducción, condicionamiento o coacción a los asistentes a la entrega de los zapatos escolares o que se utilizó recurso público para inducir el voto a favor del Partido Acción Nacional o de candidato alguno. -----

Por otra parte, respecto de la manifestación del denunciante en el sentido de que el uso del eslogan y el logotipo del Gobierno del Estado, conculcan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, debe referirse que el numeral 134 de la Constitución Federal establecen las prohibiciones para el uso de esos elementos, las cuales son la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que en la especie no acontece, pues el eslogan y el logotipo fueron registrados ante el Registro Mexicano de la Propiedad Industrial.-----

En consecuencia se propone declarar la inexistencia de la violación aducida por el denunciante. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias abogada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante Magistrado Saravia. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Gracias magistrado Presidente, muy amable Norma, quiero referirme en primer término a los recursos de apelación identificados con el número 019, 024 en donde este órgano jurisdiccional después de haber hecho un exhaustivo análisis de las constancias que obran en el expediente han determinado por una parte concederle la razón en el 019 al impetrante en función de que tal y como él lo señala no se le dio contestación a una solicitud que oportunamente había realizado al partido en el cual milita y en ese sentido declaramos fundado el agravio, para poder vincular al Presidente del Comité Directivo Estatal a que en un plazo de dos días pueda hacer lo conducente y lo informe a este Tribunal, esto en función de que el principio por el cual los partidos políticos

cualquiera que sea ellos tienen que atender las demandas de los ciudadanos y no pueden obrar tampoco discrecionalmente como hace muchísimos años se venía realizando, va en función de un progreso de un principio de progresividad que en nuestro orden jurídico en materia electoral ha venido experimentando desde hace muchísimos años, es decir los partidos políticos al ser tal y como lo determina la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos entidades de interés público no pueden conducirse al margen de la propia legislación y de la propia normatividad y tienen que respetar también los derechos de los militantes, si bien es cierto que el derecho de petición que está establecido en artículo 8 de la propia ley fundamental determina que en todos los casos las autoridades están constreñidas a dar una amonestación en un término petitorio y si bien es cierto también que los partidos políticos, no pueden considerarse para todos los efectos como autoridades, sí lo deben de hacer para el caso de que haya vulneración a los derechos de los propios militantes, afiliados y simpatizantes en función de que la Reforma Constitucional que se ha venido experimentando desde el año de mil novecientos ochenta y seis y muy concretamente en el año dos mil siete ha permitido que estos derechos de los militantes y de los simpatizantes y de los afiliados se vean protegidos y los partidos políticos ahí sí tienen que actuar como si fueran autoridades para dar una amonestación congruente a las solicitudes de petición en este caso, pero no solamente eso, también se ha establecido un procedimiento específico intrapartidario que deben de observar todos estos entes políticos para poder hacer efectiva la garantía de respeto y de pleno goce y ejercicio de los derechos políticos electorales, de todos aquellos militantes y simpatizantes y afiliados de los partidos políticos para que se respete entre otras cosas el derecho de votar y de ser votado, en el caso del 024 se ha hecho un análisis también exhaustivo de las constancias que abogan y por supuesto ahí se arroja que tanto la convocatoria como los propios lineamientos del Partido Revolucionario Institucional para el procedimiento de designación por elección de los precandidatos o de los candidatos que van a participar en este proceso electoral, ahí se especifica cuales son los plazos que deben de observarse para poder realizar esa impugnación intrapartidaria en la que nos estamos refiriendo y por supuesto que se le de la respuesta correspondiente a los derechos de petición, se ha observado que de las constancias por supuesto ahí, de la convocatoria y de los estrados que fueron fijados se violentó o más bien se excedió el plazo que los propios lineamientos partidarios

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecen para que pueda ser efectivo su derecho el impetrante y se excedió en ese plazo y por lo tanto esta fuera del término independientemente de que nuestra ley acredita o nos da posibilidad de que en el término de tres días se pueda promover un recurso de apelación se pueda hacer esta impugnación, sin embargo; respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos esto es lo que se les está negando esta posibilidad y se declara improcedente y quiero hacer un especial énfasis en el asunto de la apelación 640, porque hemos observado que en los últimos tiempos que los diferentes ayuntamientos y cabildos, presidentes municipales por alguna razón y propia de la gobernabilidad que rebasa a lo mejor lo que es el marco electoral propiamente dicho, ha venido incumpliendo con una consecuencia de la propia elección en la que ellos están ejerciendo su cargo y que es el de la suspensión o reducción del pago que se les tiene que hacer a los regidores que también fueron electos dentro de la propia planilla ya sea por el principio de mayoría o bien por que han tenido acceso a la conformación del cabildo a través del principio de representación proporcional cuyo criterio ya ha sostenido el propio tribunal y el propio Tribunal del Poder Judicial de la Federación es en los mismos términos es decir, no importa si hayan sido parte del Cabildo como parte de una elección por el principio de mayoría relativa o si se hayan integrado por el principio de representación proporcional en ese momento ya resultan en las mismas condiciones y aplica el principio de igualdad y por alguna razón durante el devenir del desarrollo de sus actividades administrativas van teniendo algunas diferencias propias del ejercicio del poder y se decide sin que haya un procedimiento previo establecido en la propia ley, suspender o reducir las dietas, o bien en otro sentido también se les ha negado la posibilidad de ejercer su cargo como la propia ley determina, a veces negándoles el acceso a las instalaciones del ayuntamiento o en otras ocasiones también no convocándolos a las sesiones ordinarias o extraordinarias correspondientes o bien también se han cambiado de sede sin previo aviso de última hora estas sesiones y eso evidentemente es violatorio de los principios del derecho derivado de la elección para poder ejercer su cargo en todos los sentidos, este órgano jurisdiccional en múltiples ocasiones ya se ha pronunciado en ese sentido y por supuesto le ha dado la razón a los regidores cuando se advierte que han sido violentado sus derechos políticos electorales en ese sentido, es importante recordar la propia ley orgánica municipal establece un procedimiento específico para el

caso de las faltas que incurran los integrantes de los ayuntamientos correspondientes, si mal no recuerdo se encuentra a partir del artículo 75 y 76 de la ley orgánica municipal y ahí se establece claramente que para estos casos debe de crearse una comisión de vigilancia que debe de instaurar un procedimiento administrativo en donde se les dé la oportunidad aquellos señalados infractores de la norma por incumplimiento de sus funciones o alguna otra irregularidad pero que se les la oportunidad de defenderse primero de que sean oídos y vencidos en juicio de que aporten sus pruebas y de que se valoren esas que se hacen correctamente para poder llegar a una resolución que en su caso pudiera ser una sanción en el catálogo de sanciones que se establece ahí y que pueden llegar desde una amonestación, multa y la propia suspensión del cargo con todo lo que implica esto que es también es la suspensión, por supuesto de sus derechos para recibir en los momentos correspondientes, las dietas y ejercer el cargo en las instalaciones en cualquier parte del propio ayuntamiento, en los casos que hemos decidido darle la razón y declarar fundado los agravios de aquellos regidores que han venido a solicitar la intervención de este tribunal, es porque efectivamente no se ha respetado el principio del debido proceso que a las que estamos obligados todas las autoridades, entonces se ha visto que se han incumplido constantemente esto y eso es algo preocupante para la propia sociedad nos hemos llenado de estos casos en los tribunales y hacemos un llamado, bueno, yo me permito presidente, señor magistrado hacer un llamado a todos los presidentes municipales, a todas las autoridades y por supuesto también a todos los encargados de la gobernabilidad de este estado, para que juntos de manera conjunta se hagan esfuerzos para que se puedan hacer cumplir estas determinaciones y la propia norma que es conducente para este efecto, no quiero dejar pasar de inadvertido que este tribunal también ha llevado a cabo ejercicios de intentos de solución alternativa a los conflictos que se están presentando, es decir, a través de medios alternativos de solución de conflictos como el caso de la mediación se ha invitado a los involucrados en estos asuntos, tanto a las autoridades municipales presidentes municipales como a los regidores quejosos para que aquí en el tribunal en la sede del tribunal el ejercicio de justicia abierta con la presencia de los tres magistrados que integramos el pleno, independientemente de quien lleve en su ponencia el asunto eh tratar de mediar de conciliar para que se pueda dar solución en una amigable composición entre ellos y se pueda cumplir ya este cerrar el asunto en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

algunos casos se ha logrado de hecho aquí han venido los presidentes municipales con gran voluntad junto con los propios quejosos, han llegado a un acuerdo y aquí han firmado un convenio con efectos de cosa juzgada y ahí queda el asunto pero en la mayoría de ellos no han podido llegar a ese acuerdo, yo creo que en todos los poblanos tenemos la gran capacidad y solamente falta que haya voluntad para ese efecto, se puede llegar a esa solución para que vivamos en una sociedad en paz como la que anhelamos en ese sentido, quiero referirme muy brevemente también al asunto especial 002 de este año donde el representante del Partido Morena del Estado de Puebla ha impugnado el reparto de zapatos como parte de un programa desde el principio de ciclo escolar ha sido emitido por el Ejecutivo del Estado operado por la secretaria de educación pública y cuyas reglas de operación fueron conocidas y publicadas en el periódico oficial del estado después hubo una modificación, también fue publicada y la entrega de los zapatos es parte del propio programa de uniformes escolares que se les entrega a las primarias originalmente del sector publico educativo en el estado en la entidad y después hubo una modificación para que se pudiera ampliar y se incorporara el uso la entrega de los zapatos, básicamente lo que se impugna me parece que no es tanto la entrega de los zapatos violatorio del principio de neutralidad según el impetrante lo cierto es que el artículo 134 constitucional no en ninguna parte obviamente ni en el párrafo séptimo ni en el párrafo octavo determina que la entrega de beneficios derivados de programas sociales como parte de políticas públicas es perse violatoria del principio de imparcialidad es decir, la constitución no establece propiamente que se deba observar un principio de neutralidad porque los servidores públicos como todos los ciudadanos también tienen, tenemos por supuesto alguna preferencia ideológica, partidista o política en su momento y no podríamos restringir sin que haya un fundamento adecuado y demostrado este derecho a poder elegir en su momento o a poder pensar de una u otra manera, lo que sí está establecido en el artículo 134 que lo que no se tiene que violentar con el uso de los recursos públicos de los programas sociales, es el principio de imparcialidad situación completamente diferente y que significa que no se violente el principio de imparcialidad bueno pues que en la aplicación en la implementación en la aplicación de las diferentes políticas públicas que derivan de los programas sociales que están bien reglamentados, y que están bien publicados por supuesto no se genere una ventaja indebida en favor o en contra de una opción política determinada lo

que también se impugna es que los zapatos y los uniformes escolares que se han repartido en el marco de este programa operado por la Secretaría de Educación Pública contiene un logotipo con un símbolo identificativo del gobierno del estado y un slogan que me parece que es Puebla Sigue Avanzando o Puebla Sigue Adelante, este slogan y este logotipo no solamente ha sido registrado oportunamente por el actual Gobierno del Estado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en el expediente en el que se actuó consta el oficio correspondiente como una prueba pública, como una prueba plena en función de ser un documento público, sino que analizando el propio eslogan y el propio símbolo distintivo se ha llegado a la conclusión de que no cae dentro de los supuestos de violación del principio de imparcialidad, que deben observar en términos del 134 todos los servidores públicos y esto es en función de que el 134 constitucional se refiere más concretamente a la propaganda gubernamental y a cuáles son las características que se tienen que observar en la propaganda gubernamental, es decir que no pueda haber voces, imágenes, sonidos o cualquier otro elemento que implique promover promoción personalizada den algún servidor público, ni el eslogan ni el símbolo correspondiente, implican una promoción personalizada con referencia algún servidor público, si además de eso, se observa que ninguno de los ni tanto del Gobernador del Estado de Puebla, ni tampoco ninguno de los que han participado en la entrega de los beneficios del programa son o están en este momento compitiendo o en su momento lo hicieron como aspirantes, precandidatos o candidatos en su momento en esta selecciones algún cargo de elección popular tanto estatal como municipal, ni tampoco a nivel federal pues entonces no hemos encontrado en este caso en concreto, elementos de promoción personalizada en la supuesta propaganda, pero hay otra cosa también, el asunto se centra con las pruebas aportadas por el impetrante en una serie de notas periodísticas de las cuales el Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones ha dado fe pública de la existencia de las mismas, en donde se ordena son cinco notas periodísticas, y en donde se observan quince fotografías precisamente con el reparto en actos en las escuelas correspondientes de los uniformes y de los zapatos escolares en cuestión, el caso es que estás cinco notas periodísticas no han podido ser consideradas y no se ha acreditado vinculadas a una propaganda gubernamental es decir, vienen en función de los reportes periodísticos que en los medios de comunicación correspondientes, realizan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de los diferentes eventos y además de ahí, hay un posicionamiento en especie de editorial o en opinión que los redactores de la nota realizan, pero son notas de carácter digamos privado, es decir no hay una vinculación con un boletín o con una comunicación oficial del área de comunicación social del Gobierno del Estado, tampoco ha habido una promoción abierta por parte del Gobierno del Estado respecto de esto en el expediente en el que se actúa, por lo tanto no puede existir ese nexo causal en lo que sería una propaganda gubernamental propiamente dicha y las notas que obran en el expediente y que son base del propio expediente del mismo expediente y quiero destacar una irregularidad que si encontramos en el expediente pero que no ha trascendido en función de que se ha ejercido por parte de este órgano jurisdiccional con base en el principio de exhaustividad el análisis integral de todo el expediente; es decir, las notas periodísticas están fechadas en una data específica parece que es el día dos de febrero o es treinta, es treinta y uno de enero, uno y dos de febrero es decir; esos cuatro días son las que están fechadas las notas que se han aportado, y el Instituto Electoral del Estado en el proceso de investigación, recordemos que este es un procedimiento especial sancionador ya está dentro del proceso electoral y es un procedimiento bi-instancial es decir, la primera parte, la parte de investigación la lleva a cabo el Instituto Electoral del Estado, el órgano administrativo Electoral y en esta etapa el Instituto Electoral del Estado, realiza algunos requerimientos al operador del programa correspondiente que es la Secretaría de Educación Pública, una vez que el Gobernador del Estado a través de su Consejero Jurídico, expresa que no le corresponde por supuesto al Gobernador del Estado la implementación directa del propio programa sino que es a través de la Secretaría correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado requiere información a la Secretaría de Educación Pública y de manera discrecional, obviamente con relación a la fecha de las notas le pregunta si los días treinta y treinta y uno de enero y uno y dos de febrero se llevaron a cabo entregas derivadas del programa correspondiente, es decir el propio instituto en algún momento acoto las fechas en las que los actos reclamados se pudieran llevar a cabo, obviamente la Secretaría de Educación Pública después de analizar sus registros, yo entiendo contesta que en esas fechas en específico no se llevaron a cabo los actos a los que se hacen promoción y si nosotros nos fuéramos exclusivamente con esa respuesta, obviamente tendríamos que declarar inexistente el acto que se está reclamando que es la entrega del acto que se está reclamando que es

la entrega de los uniformes y de los zapatos escolares, con lo cual pues por supuesto quedaríamos todas las autoridades desacreditadas porque es evidente que los uniformes y los zapatos se han venido entregando durante no solamente en el plazo que dice el propio impetrante que es a partir del quince de enero sino que han venido integrando en diferentes fechas y esto se concatena con lo que el propio programa que fue estudiado que es el programa de cuenta y esto se concatena con el propio programa en que fue estudiado es el programa de entrega de uniformes escolares y apoyo a la educación con los estudiantes del Estado de Puebla en el ciclo escolar 2017-2018 en la parte correspondiente a la temporalidad del mismo, establece que estas entregas, se realizaran durante el ciclo escolar 2017-2018 entonces por supuesto nosotros en base en esta concatenación hemos establecido que sí se llevaron a cabo las entregas de los uniformes y de los programas escolares correspondientes, lo que nos centramos a analizar es si con esas entregas de estos beneficios se violenta el principio de imparcialidad al que están vinculados o constreñidos todas las autoridades y todos los servidores públicos y hemos llegado a la determinación después de hacer el análisis exhaustivo de que no existe promoción personalizada, ni en la propaganda y que por supuesto también la entrega de estos beneficios se encuentran dentro del marco normativo tanto constitucional como legal en ese sentido, entonces ese es el punto y lo último Presidente, en el caso de la propaganda electoral que deriva de lo que se establece en el artículo 134 constitucional debemos recordar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto un amparo que promovió en su momento la Organización no Gubernamental artículo 119 y esto en función de que por su puesto todas las normas del diseño normativo deben de respetar una jerarquía entre ellas mismas para poder darle congruencia al orden jurídico correspondiente y se ha establecido que la norma constitucional que es la ley fundamental debe de reglamentarse para poder hacerse efectivo en ese sentido, si bien es cierto ha habido reformas en 1982, después en el 2007 de las más representativas al artículo 134 constitucional, incorporando elementos que desde mi punto de vista debieron de haberse establecido, no en el 134 sino en el 41 constitucional que se refiere más concretamente a la parte electoral y no al 134 que no es solamente para el de recursos públicos pero bueno el constituyente permanente a considerado que fuera en el 134 a lo cual me parece que es una irregularidad pero tiene que normarse que tiene que reglamentarse y esa ley reglamentaria del 134 hasta el momento no se ha

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

llevado a cabo por el legislativo federal que es la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, como consecuencia se ha promovido un amparo y la Suprema Corte a través de la Primera Sala por el voto de cuatro de sus integrantes determinó dar un plazo perentorio al legislativo al congreso de la unión, para que legislara en ese sentido y ese plazo perentorio es el de (...inaudible) la fecha limite el día 30 de abril de este año, no es la primera vez que se violenta por parte del legislativo federal estas disposiciones, es decir desde que se hace la reforma al 134 constitucional se da un plazo de 180 días para que se emita la ley reglamentaria correspondiente y el legislativo federal no cumplió en ese momento, es decir ya se encuentra en el marco del incumplimiento con relación y como consecuencia de este amparo que le concede la razón a la organización artículo 19 la Suprema Corte determinó que efectivamente ha habido un incumplimiento por parte del legislativo federal por no haber emitido la ley reglamentaria correspondiente y le da un plazo fatal que es el 30 de abril de este año, no sabemos como van las negociaciones parlamentarias ni las iniciativas correspondientes, no sabemos si ya se llevo a cabo los procesos atinentes para la discusión y en su caso aprobación, en fin vamos a esperar a que el día 30 de abril llegue y veremos si el legislativo federal cumple o no cumple, sino cumple debe de haber consecuencias y por supuesto nosotros hacemos un llamado respetuoso para que desde aquí, para que bueno se hagan los trabajos legislativos correspondientes y se cumpla con esta determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país y es quien permite también este equilibrio de deberes que debe existir dentro de nuestro orden constitucional, muchas gracias Presidente es cuánto. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil magistrado Saravia, muy oportunas sus apreciaciones las que nos refiere, si me permiten también aunado a ambos criterios magistrado Saravia en relación a la apelación 24 del 2018 también me debo de pronunciar en el sentido, que este Tribunal en las tres ponencias que lo integran, independientemente ha atendido proyectos como el que ahora se presenta en el que nos apostamos por supuesto con en todos por el principio de legalidad y máxima publicidad, más sin en cambio sí hemos advertido que las conductas de los alcaldes en funciones han sido recurrentes y eso atañe como consecuencia pues que nosotros tengamos que obligarlos a cumplir el marco de la ley porque no puede estar al margen ninguno de ellos de la misma de tal manera que si

también quiero aprovechar esta oportunidad para que a nombre del Tribunal Electoral si se haga un llamado muy respetuoso, muy atento a los señores alcaldes a fin de que estas conductas ya no se sigan repitiendo porque por el contrario vendrán las sanciones de las sentencia respectivas como a la fecha lo hemos venido haciendo, porque los derechos de los regidores en funciones son derechos creados electorales que no se pueden vulnerar por lo regidores presidentes, no existe razón o causa justificada para que se les retengan como bien dijo el magistrado Saravia las dietas, que es un derecho que ellos obtuvieron a través de su sufragio sea por cualquiera de las vías plurinominal y esa integración de los ayuntamientos pues debe de respetarse salvo como está advertido en la misma ley orgánica municipal existe un procedimiento en los que ellos deben de fungir, por lo que yo también me sumo a este llamamiento respetuoso que hace el magistrado Gerardo para que los señores presidentes de los 217 ayuntamientos que integran el estado pues sean (...inaudible) en que no tienen razón jurídica para que se les haga una retención o una disminución o alguna modalidad que afecte la entrega de la dieta que les corresponde y respectiva a todos los señores regidores que como bien lo dicen parcialmente posible creerlo que no se les convoque a sesiones de cabildo cuando son regidores que están plenamente en ejercicio de sus derechos políticos electorales que fueron elegidos por la ciudadanía sus paisanos de los respectivos municipios y que por algunas diferencias personales o políticos electorales de los presidentes con los miembros que integren su cabildo o que sean partidos opuestos toman actitudes y posturas ajenas a la realidad, entonces si que les quede claro a todos los alcaldes que no vamos nosotros como Tribunal a permitir que ellos sigan teniendo conductas alejadas al principio de legalidad y por otra parte también me voy a permitir hacer algunos de estos comentarios magistrado Saravia en relación al asunto especial 2 de 2018 que fue puesto a consideración de este honorable Pleno a consideración mi compañero magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera como se analizó en dicha sentencia y después del material probatorio aportado y que perfectamente describió el magistrado Saravia se llegó a la conclusión de que es insistente en la fracción atribuida al Gobernador del Estado de Puebla José Antonio Galí Fayad por presunta violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también perfectamente bien ya nos expuso el magistrado Saravia por la supuesta difusión de propaganda con la utilización de programas y recursos públicos

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que en el caso fue repartir zapatos escolares con logotipo y eslogan del Gobierno del Estado con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Acción Nacional o de sus candidatos lo que en la especie no se comprobó pues la mayoría de las pruebas analizadas se trata de notas periodísticas, las cuales se ubican en el marco de un genuino ejercicio periodístico cuyo fundamento es la libertad de expresión y de prensa contenida en los diversos artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, en esa virtud de que dicha entrega de zapatos escolares repartidos con propaganda gubernamental en el que participó el Gobernador del Estado de Puebla fue un periodo no prohibido fuera del periodo de campañas la aplicación y difusión del programa social denominado: Paquetes escolares gratuitos apoyo a la economía familiar del Estado de Puebla, fue realizado en un periodo permitido por la codificación electoral y de acuerdo a lo establecido en el diverso artículo 134 el párrafo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el diverso 242 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el diverso 387 fracción V, artículo 393 fracción II y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla sin contravenir ninguna normatividad en materia electoral puede concluirse válidamente que la operación y ejecución del programa de mérito en las condiciones anotadas por sí solo no puede implicar alguna vulneración de la legislación laboral, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resalta que la disposición constitucional contenida en el diverso 134 párrafo octavo no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, dicho criterio fue confirmado en la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-27/2013 en la cuál se determinó textualmente precisan los magistrados de la Sala Superior, "se declara infundado el agravio pues contrario a lo que se alega las razones de los responsables se circunscriben en destacar que los mensajes contenidos en la propaganda gubernamental solo identifica a las instituciones del Estado de Quintana Roo, que es el estado específico, como es el Gobierno Estatal y al Titular del Poder

Ejecutivo; como características distintivas de la imagen institucional de los órganos del estado que ejerce el gobierno en esta entidad federativa, sin que ello implique promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo, en este contexto no cabe admitir que implícitamente se hubiera reconocido que la propaganda cuestionada se proporciona la imagen personalizada del Gobernador del Estado, pues como se constató no hay tal reconocimiento en la sentencia impugnada, de ahí lo infundado del planteamiento del actor", y así es como cierra la cita de Sala Superior, como podemos advertir dicho criterio coincide plenamente con el asunto aquí estudiado, y puesto a consideración por el señor magistrado Saravia Rivera es por ello que el de la voz concluye que dicha función pública, puede paralizarse por ser primordial en el progreso de un país de una entidad o de un municipio en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integren los órganos de gobierno máxime si tales funciones se encuentran previstas en reglas de operación claras y publicadas previamente lo que además robustece los principios de transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad y por lo tanto acompaño al señor magistrado en este proyecto.-----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propone la ponencia del magistrado Saravia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos que proponho. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-640/2017** se resuelve: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de los considerandos **SEGUNDO**, **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO**, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **QUINTO** de esta determinación, a efecto de que: -----

a) En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a Fidel González Lechuga, la cantidad **\$368,960.00 (trescientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos cero centavos, moneda nacional)**, por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Síndico, comprendiendo las adeudadas y las que se generen hasta el momento de la ejecución de esta sentencia. -----

b) De forma **INMEDIATA**, revoque el ilegal nombramiento hecho al Síndico suplente el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a Claudio Hernández Gaspar y restituya a Fidel González Lechuga, como Síndico de ese Ayuntamiento, con la suma de los derechos y facultades que derivado de su cargo le corresponden; convocando a este último a las sesiones ordinarias o extraordinarias de cabildo en términos de lo establecido por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal. -----

TERCERO. Hecho lo anterior, informe a esta autoridad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su ejecución, el cumplimiento de los actos ordenados en el resolutivo anterior, con la exhibición del soporte documental que lo acredite. -----

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-019/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. - Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por los actores en el presente recurso, en términos de lo establecido en el **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Se ordena al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla para que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo de **DOS DÍAS** naturales, contados a partir del día siguiente de ser notificado, de respuesta a la solicitud formulada por los ahora apelantes. -----

TERCERO. - Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de emitir la respuesta atinente.-

-Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-024/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. - Se **DESECHA** el recurso de apelación interpuesto por JUVENTINO NICOLÁS PALETA TOTOLHUA por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-002/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al denunciado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar Y previo al cierre de la sesión con el permiso de este honorable Pleno y de mis compañeros magistrados, sí quiero hacer un llamamiento muy respetuoso a todos los miembros de los partidos políticos, a los candidatos de todas las fuerzas políticas que en breve contendrán en este Proceso Electoral 2017-2018 para que se conduzcan en un marco de legalidad en un marco de respeto un marco primordial de respeto a la equidad y paridad de género, ya que Puebla y el Tribunal Electoral se apuesta porque festejemos el próximo domingo primero de julio una fiesta a la democracia a través del sufragio que todos los poblanos emitan y que tengan la tranquilidad y la seguridad la ciudadanía poblana de que los órganos electorales y en particular este Tribunal se apuesta a que seamos los principales rectores del principio de legalidad que es el que va imperar y a regir el próximo proceso electoral, tengan la seguridad poblanos que en este Tribunal como lo están advirtiéndose se resuelve todos y cada uno de los asuntos que son sometidos a su consideración con estricto apego a la legalidad y por su puesto atendiendo a los principios rectores en materia electoral, por lo que siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente sesión. -----

Muchas gracias a todos ustedes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY